Arica, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

VISTO:

En esta causa, la abogada, doña MARIE URZUA RAMOS, por la demandante, caratulada “ESPINOZA con NIGERIA LAGOS SPA”, RIT O-179-2020 interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, dictada el nueve de octubre del año en curso, que rechazó la demanda de autos.

Fundó su recurso en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia ha sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; y, en subsidio de la anterior, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia definitiva ha sido dictada con infracción de ley, en particular a los artículos 7, 8, y 10 del Código del Trabajo y artículo 2 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Ley N° 18.982, que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Con fecha once de noviembre del año en curso, se vio la presente causa, alegando la recurrente ya individualizada y el apoderado de la demandada y recurrida, don Ricardo Yáñez Ramírez, quedando la misma en acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en relación al primer capítulo de nulidad, esto es, que la sentencia ha sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, que consigna el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, refiere que al revisar la principal conclusión del Juez, se infieren las infracciones manifiestas a las reglas de la sana crítica que se han cometido en la sentencia impugnada, las que han influido sustancialmente en los dispositivo del fallo, ya que han determinado erróneamente que se rechace la demanda, anunciando que la conclusión del Tribunal, ha sido construida vulnerando las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en particular, quebrantando la lógica y contraviniendo, además, las máximas de la experiencia, y no guarda relación con la prueba allegada en autos.

Añade que el sentenciador no ha tomado en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso.

Reitera que la conclusión del Tribunal, vulnera las reglas de la lógica, ya que las obligaciones contraídas por cada parte, fueron acreditadas mediante la declaración de los testigos de su parte y de la contraria Carlos Israel Alejandro Cortez Céspedes y Álvaro Amid Varas Sáez, quienes declararon sobre las labores que realizaba don Wilson dentro de la embarcación, y respecto de la obligación de pago de la demandada y, además, con la prueba documental consistente en la cartola de transferencias, contrato de transacción con planilla de pago, las que dan cuenta de pagos mensuales, anticipos, valor día y comisión.

Refiere la recurrente que es posible apreciar, en la construcción del razonamiento judicial, que existe un abandono de las premisas lógicas aportadas en el curso del juicio y así, en relación al Registro de embarcos de don Wilson Espinoza Quezada, incorporada por su parte y como diligencia solicitada por la parte contraria, se da cuenta que el demandante, prestó servicios para la demandada, desde el mes de junio del año 2017, hasta junio del año 2020 y, sólo se limita el Juez a señalar los números de embarque por mes, sin mencionar a cuántos días trabajados corresponden cada uno, lo que permite probar la

RCORHNPSWF

continuidad laboral de su representado y su disposición de manera permanente al empleador.

Así las cosas, señala la recurrente a modo de ejemplo, se puede señalar que, efectivamente como dice la sentencia, durante el mes de junio de 2017, don Wilson tuvo 3 embarques, sin embargo, esos tres embarques, significaron 27 días trabajados, de los cuales sólo estuvo en tierra dos días; en julio de 2017, no tuvo embarque, sin embargo estuvo embarcado 5 días continuos sin recalar; en marzo 2018, tuvo 4 embarques, pero trabajó 20 días, de los cuales 14 fueron sin recalar; en abril de 2018, tuvo 5 embarques, y trabajó 28 días seguidos, de los cuales 11 y 7, estuvo embarcado sin recalar; en junio 2018, tuvo 4 embarques, pero trabajó 22 días, de los cuales 13 y 5, estuvo embarcado sin recalar; en agosto tuvo 1 embarque, pero trabajó 21 días continuos embarcado sin recalar; en marzo de 2019 tuvo 3 embarques, pero trabajó efectivamente 21 días, de los cuales 13, 5 y 3 fueron continuos embarcados; en abril tuvo 2 embarques, pero trabajó 21 días, de los cuales 13 y 8, fueron continuos embarcados; en agosto tuvo 2 embarques, pero trabajó 17 días continuos con descanso de horas; en noviembre de 2019, tuvo 2 embarques, pero trabajó 27 días continuos embarcado con recalo de minutos; en febrero de 2020 tuvo 1 embarque, pero trabajó 15 días continuos embarcado; en mayo de 2020 tuvo 4 embarques, pero trabajó 16 días de los cuales, 6 y 6 estuvo embarcado.

Afirma entonces quien busca la nulidad de la sentencia, que resulta un ejercicio primario de lógica deductiva que, tras el análisis del Registro de embarcos, el Juez pudiera apreciar no sólo el número de embarcos por mes, sino los días que el trabajador estuvo embarcado, ya que al tenor de los mismos documentos, queda claramente establecida la continuidad laboral que don Wilson mantenía para con la demandada, considerando para ello que los meses no trabajados, que son los correspondientes a los meses con vedas locales.

Indica que directamente relacionado con lo anterior, se desprende del certificado de cotizaciones previsionales emitido por AFP Planvital, aportado por su parte y no objetado por la contraria, que su representado no registra cotizaciones desde el mes de junio del año 2017 a junio de 2020, mismo periodo en que comenzó a prestar servicios a la demandada, hecho que demuestra la disposición permanente de su representado hacia la demandada, lo que configura un hecho de la causa.

Añade que sin perjuicio de lo anterior, el Juez a quo, sólo se limita a mencionarlo a efectos de constatar que no existían dichas cotizaciones obligatorias, sin razonar lo sostenido por su parte, que dice relación con la disposición permanente con Nigeria Lagos y que no prestó servicio alguno para otro empleador.

Dichos documentos, además de los contratos de transacción incorporados por la demandada, dan cuenta de la efectividad de que el demandante prestó servicios para la demandada, por los cuales la empresa Nigeria Lagos Spa, pagó distintas sumas por día trabajado y por comisión del 2% obtenido del tonelaje de la pesca, pagando anticipos antes del mes, los días 30, como declaró Álvaro Varas Sáez, testigo de la contraria.

Así, en el punto número 3 del análisis de la prueba documental, referida a la cartola histórica de la cuenta Rut del demandante, el juez sólo se limita a señalar que *“ninguno de los depósitos aparece realizado por la empresa demandada, pero algunos de ellos, los realizó doña Talía González Cáceres”,* sin embargo omite señalar que doña Talía, es la representante legal de la demandada.

RCORHNPSWF

Además, nada dice el Juez respecto de los depósitos realizados por Álvaro Varas Sáez, Jefe de flota, quien depuso en juicio y reconoció haber realizado dichos depósitos. De esta manera, si bien la empresa como persona jurídica no realizó dichos depósitos quincenales y mensuales a su representado, la deducción lógica nos señala que fueron realizados en su nombre, por la representante legal y Jefe de flota, en razón de la prestación de sus servicios.

A mayor abundamiento, si el Juez a quo hubiese analizado mínimamente las cartolas señaladas, con las 8 transacciones exhibidas por la demandante, hubiese arribado a la misma conclusión, ya que a modo de ejemplo, la transacción del mes de junio de 2018, señala que don Wilson, percibió $172.500 por días trabajados, $271.698 por comisión 2%, percibiendo un total a pagar de $394.180, suma conforme la cartola correspondiente al mes de mayo, que fue depositado en la ciudad de Tomé; la transacción del mes de junio de 2020, señala que su cliente percibió un total a pagar de $1.808.387, suma que conforme la cartola correspondiente al mes de mayo, que fue depositado en la ciudad de Tomé.

Que, de lo señalado anteriormente, queda en evidencia nuevamente en su concepto, el yerro en que incurre el Juez, al no analizar la prueba rendida, de manera que lo exige la máxima de la experiencia y la sana crítica.

Indica que de lógica deductiva, concluye que nos encontramos en presencia de una relación laboral, y no de un contrato a la parte, como quedó evidentemente desvirtuado por la prueba rendida, sobre todo lo expuesto por el testigo de la contraria, que da cuenta las remuneraciones que percibía el trabajador, correspondientes a un valor día y una comisión correspondiente al 2% del tonelaje de la pesca, y que se pagaba mensualmente en las quincenas de cada mes y con anticipos los días 30, información que además fue aportada por la demandada a través de las 8 transacciones exhibidas.

Añade que en el considerando decimosexto, el Juez detalla el contenido de los contratos de transacciones civiles (8) reconocidos por el demandante, pero comete un error al señalar que el demandante declara que los días que no había sin pesca, no se ganaba nada, pues eso no fue lo que declaró. El demandante declaró que cada vez que se embarcaban se pagaba el día, sin importar el resultado de la pesca, concordante con la declaración de los dos testigos que depusieron en el juicio (de ambas partes), respecto del pago del día trabajado, lo que demuestra que no estamos en presencia de un contrato a la parte, ya que la tripulación tiene un sueldo base y no asume el riesgo de la pesca, ya que tampoco se le deducen los gastos operacionales de la misma, requisitos esenciales del contrato regulado por ley de pesca y acuicultura.

Destaca asimismo, lo que declara el testigo de la contraria, don Álvaro Varas Jefe de flota, quien señala que el demandante era tripulante de la empresa y que él realizaba los pagos, un día normal se paga a $12.500 y los días feriados se paga $30.000 o $15.000, dependiendo del total de la pesca y que al trabajador no se le descuentan los gastos de pesca, es decir, no se reúnen en la especie los requisitos del contrato a la parte, por lo que afirma que la conclusión del Tribunal, vulnera las máximas de la experiencia.

Añade que el análisis de la prueba que propicia la sentenciadora, se aleja de estas máximas, desde que desatiende los conocimientos que surgen desde la cultura propia vinculada al caso sublite.

Luego de transcribir en extenso los considerandos sustanciales de la sentencia, refiere que le llama la atención lo manifestado por el sentenciador, al señalar que **“**s*e trata, por tanto, de una actividad esporádica, ocasional, breve,*

RCORHNPSWF

limitada, con inicio y término determinado" obviando el certificado de embarcos, no objetado, que da cuenta que durante todo el periodo que contempla junio de 2017 a junio de 2020, el trabajador no estuvo vinculado a otro empleador, permaneciendo siempre a disposición de la demandada, excepto los días correspondientes a descanso otorgado por el patrón y los días correspondientes a veda.

Así las cosas, a modo de ejemplo, señala quien busca la nulidad de la sentencia que, efectivamente como dice el Juez, durante el mes de junio de 2017, el demandante tuvo tres embarques, sin embargo esos significaron 27 días trabajados, de los cuales sólo estuvo en tierra dos días; en julio de 2017 no tuvo embarque, sin embargo estuvo embarcado 5 días continuos sin recalar; en marzo 2018 tuvo 4 embarques, pero trabajó 20 días, de los cuales 14 fueron sin recalar; en abril 2018 tuvo 5 embarques, y trabajó 28 días seguidos de los cuales 11 y 7, estuvo embarcado sin recalar; junio 2018, tuvo 4 embarques, pero trabajó 22 días, de los cuales 13 y 5, estuvo embarcado sin recalar; en agosto tuvo 1 embarque, pero trabajó 21 días continuos embarcado sin recalar; en marzo de 2019 tuvo 3 embarques, pero trabajó efectivamente 21 días, de los cuales 13, 5 y 3 fueron continuos embarcados; en abril tuvo 2 embarques, pero trabajó 21 días, de los cuales 13 y 8 fueron continuos embarcados; en agosto tuvo 2 embarques, pero trabajó 17 días continuos con descanso de horas; en noviembre de 2019 tuvo 2 embarques, pero trabajó 27 días continuos embarcado con recalo de minutos; en febrero de 2020 tuvo 1 embarque, pero trabajó 15 días continuos embarcado; en mayo de 2020 tuvo 4 embarques, pero trabajó 16 días de los cuales, 6 y 6 estuvo embarcado.

Comenta que la conclusión a la que arriba el sentenciador, resulta contraria a las máximas de la experiencia, desde que desestima la multiplicidad de pruebas, a pesar de reconocer la prestación de servicio como tripulante de la embarcación pesquera para la demandada, durante los años 2017 a 2020. De este modo, el sentenciador arriba a una conclusión distinta a la que pudo haber llegado cualquier persona, a base de los antecedentes que obran en la causa, a excepción de la demandada, desatendiendo de este modo los principios que informan el derecho laboral.

Reitera que la conclusión del Tribunal, no toma en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, llegando a la conclusión del Juez, que se trataba de un contrato especial, aunque más adelante concluye que es de naturaleza civil, en un esfuerzo por asumir la defensa del demandado en la causa, quien no logra acreditar la existencia de un contrato civil regulado por la ley general de acuicultura, es decir, el contrato a la parte, toda vez que sólo acompañan 8 contratos cuya duración es mensual, donde acreditan el pago de un sueldo diario, el monto, fechas de pago y anticipo, sin existir descuentos por los gastos operacionales, propio de dicho contrato.

Así, el Juez se limita a analizar el certificado de embarcos señalando el número de embarco por mes, obviando los días que significaba para el trabajador, permaneciendo a su disposición en alta mar en cada zarpe, indicando que existe una serie de asertos que el Tribunal en su sentencia efectúa, sin considerar los aspectos antes señalados, como que la jornada de trabajo, se desprende del horario en que el trabajador se desempeñó, como consta de los certificados de embarcos, y de la declaración de los testigos, por otra parte, es evidente que la

RCORHNPSWF

empresa contaba con un registro de asistencia, en base al cual se pagaba el día trabajado, como consta en las planillas que adjuntan los contratos de transacción.

Respecto del reemplazo del trabajador, indica que la RAE define reemplazar como sustituir algo por otra cosa, poner en su lugar otra que haga sus veces o suceder a alguien en el empleo, cargo o comisión que tenía o hacer accidentalmente sus veces.

Indica que solo se reemplaza a un trabajador que de manera accidental no puede cumplir con su empleo, ya que finalizado el permiso o impedimento que lo afectaba, el tripulante volvía a desempeñar sus funciones, de eso da cuenta la misma sentencia, al señalar que el demandante prestó servicios desde el año 2017 al 2020, los certificados de cotizaciones dan cuenta que el demandante no prestó servicios a ningún otro empleador, ya que no figuran durante dicho periodo cotizaciones, permaneciendo a su disposición de manera permanente, a excepción de los periodos de veda.

Acota que el Juez refiere una remuneración, en los alcances del Código del Trabajo, ya que los meses en que el actor prestó servicios, sea por 1, 2, 3, 4, 5 o 6 días, siempre percibía el porcentaje de la actividad extractiva en la que en cada caso participó, y que el monto pagado fluctuó entre $ 124.202 y $ 2.614.492.

Señala que esto no es efectivo, apartándose absolutamente de la prueba rendida, ya que percibía un valor por día trabajado, independiente de la comisión por el tonelaje de la pesca, acreditado con la prueba testimonial de ambas partes, y por las planillas que adjuntan en las transacciones civiles exhibidas.

Indica que el sentenciador afirma que en el período de marzo a junio de 2019, es decir, 4 meses, se pagó al final del último mes, específicamente el 2 de agosto, por la suma total de $ 6.080.533 (documentos del motivo 6°), por lo que tal circunstancia desvirtúa el concepto de un pago periódico.

Contra argumenta este punto la recurrente, señalando que el trabajador demandante fue claro en señalar que nunca percibió dicho monto y que probablemente se lo fueron pagando mes por mes y desconoce haber recibido un pago por seis millones, además que los testigos Carlos Alejandro Cortez Céspedes, tripulante y el testigo de la demandada, Álvaro Varas Sáez, Jefe de flota, declararon de manera conteste, que el pago era mensual durante la quincena, con un anticipo los días 30 de cada mes, información concordante con lo contenido en las cartolas acompañadas por su parte.

El hecho de haber anticipo, supone necesariamente una continuidad, al adelantar el pago correspondiente al término del mes.

Más adelante, señala la recurrente que el Juez indica en torno al concepto de órdenes, obediencia, y desarrollo de un trabajo conforme a las instrucciones del empleador, que tampoco concurre, ya que a lo más, el actor estaba sujeto a las indicaciones del Patrón o Capitán del barco, donde desarrollaba sus servicios, pero nunca de la empresa demandada, refiriendo sobre tal acápite, que es evidente que la tripulación se encuentra subordinada al Patrón o Capitán del barco y que éste representa al empleador, como dan cuenta la declaración de los testigos, al indicar como estaba conformada la tripulación y que a todos les pagaba la demandada, de acuerdo a distintos porcentajes, percibiendo precisamente el patrón un porcentaje mayor al de los tripulante, como su representado, precisamente por su cargo.

En cuanto a lo que señala el Juez, respecto a que a la Dirección del Trabajo, conforme al artículo 505 del Código del Trabajo, corresponde la interpretación de la ley laboral, la que ha indicado que la naturaleza jurídica del

RCORHNPSWF

contrato a la parte, es una sociedad de carácter civil, y que las relaciones entre armadores y tripulantes de la pesca artesanal, que se originen por lo dispuesto en el artículo 2° N° 62 de la Ley N°18.892 (documento N° 9 del motivo 6°), queda para el juez, fuera del ámbito del Derecho Laboral.

Afirma la recurrente que este aserto del Juez es antojadizo y parcial, pues del correcto análisis de toda la prueba rendida, su multiplicidad y concordancia, resulta acreditado que no concurrían en la especie, los requisitos del contrato a la parte, en el caso en comento los tripulantes, nunca asumieron los riesgos de la pesca, pues tenían un sueldo por día de $12.500 pesos, independiente si había pesca o no, y en caso de haber pesca, se pagaba una comisión adicional del 2% del tonelaje de la misma, como también un recargo al pago cuando éste se desarrollaba en domingos o festivos, de modo que la conclusión del Tribunal no es concordante con la prueba rendida, razonando erradamente en sus asertos, por lo que el vicio de la sentencia, que radica en una apreciación de la prueba no ajustada a las reglas de la sana crítica, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que las infracciones a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, y a la consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, lo han hecho arribar a una decisión incorrecta de este modo, si el Tribunal hubiere apreciado la prueba en correcta armonía con las normas de la sana crítica, habría concluido necesariamente que se está en presencia de una relación laboral, por lo que solicita anular la sentencia definitiva, por haber sido dictada ella con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y pide que se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, por la cual se acoja la demanda en todas sus partes, con expresa mención en costas.

SEGUNDO: Que, de acuerdo al mérito los antecedentes y del análisis de la sentencia cuya nulidad se pretende, es posible colegir que no se aprecia el vicio procesal alegado en este primer acápite por la recurrente, esto es, que el Juez al momento de apreciar la prueba, haya violentado los principios de apreciación de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

En efecto ya desde los principios de los considerandos sustanciales del fallo, específicamente el motivo decimosegundo y siguientes, el Juez va hilvanando su postura, en torno a que en la especie no aparecen como concurrentes los presupuestos para estimar que se está ante una situación jurídica regida por el Código del Trabajo.

Así de manera lógica y obviamente, sin infringir los principios que regulan la misma, va razonando y sustentando su postura en torno a la inexistencia en la especie de una relación laboral en los términos que regula el artículo 7 del código sustantivo ya citado.

Ya el motivo decimotercero, el sentenciador acusa infringida por el actor la obligación que señala el artículo 446 del Código del Trabajo, esto es, en la especie, en concepto del sentenciador, se está en la ausencia de un relato claro y circunstanciado de los hechos en que se fundamenta la acción, aludiendo a profundas imprecisiones referidas a las labores de carácter inespecífico que cumplía la demandante, como asimismo, la alusión a individuos respecto de los cuales supuestamente el actor estaba subordinado, sin explicarse quiénes serían aquellos individuos y qué relación tenían con la empresa demandada.

Del mismo análisis del fallo, se colige que el sentenciador resulta prolífico en referir y analizar la especial situación a la cual se encuentran sujetos los individuos que se desempeñan en altamar, a bordo de naves que se desplazan

RCORHNPSWF

por el océano, la cual evidentemente responde a una especial naturaleza debido a la extensión de las navegaciones, las cuales son usualmente extensas y a las especiales relaciones que nacen en el personal embarcado, de ahí que el Juez en el motivo décimo cuarto resulte o aparezca especialmente didáctico al momento de explicar las especiales figuras jurídicas que nacen de dichas relaciones.

Acertadamente el sentenciador devela que el actor no señala en su demanda, ni siquiera analiza la figura jurídica que el legislador ha contemplado para la especial función que aquél desarrolla, sino que meramente se ha limitado a indicar que en la especie, existe un contrato de trabajo individual, sin siquiera descartar que pudiera concurrir otra de las figuras a que hace alusión el legislador, respecto a la gente de mar, y que el Juez sí se encarga de analizar en el ya citado motivo decimocuarto.

A lo anterior, añade el sentenciador, que la demanda no es clara al momento de definir que la actora se trataría de un individuo que cumple funciones a bordo de una nave menor o pesquero artesanal, actividad extractiva que se encuentra regulada en una ley especial, desconociéndose para el sentenciador cuál es el sustento de la pretensión, por lo que el Juez deduce que la pretensión no es clara, ni para definir la naturaleza de la actividad extractiva, ni es suficiente al momento de analizar las distintas figuras jurídicas concurrentes en la especie.

Dicha ausencia de fundamentación de la demanda, que echa de menos el sentenciador, es suplida por este, quien, ante la alegación de determinadas situaciones de hecho, analiza lo que es la ley general de pesca y acuicultura, esto es, la Ley N°18.892, examinando lo que es el contrato a la parte o sociedad a la parte, que consigna el número 62 del número 2) de dicha ley, definiendo el sentenciador, según lo que estampa dicho cuerpo legal lo que debe entenderse como pesca artesanal.

Asimismo, el fallador hace alusión a una pléyade de transacciones civiles celebradas entre las partes, en diversas fechas, y en la cual expresamente se declara que los contratantes y ahora partes de este juicio, se vincularon por una relación de carácter civil y conjuntamente con dejar constancia de cada uno de los pagos, se dieron el más amplio total y recíproco finiquito de la relación contractual civil.

A su turno, el Juez analiza que se presentaron al juicio planillas de descarga, por cada uno de los diversos períodos de embarque, para cumplir la función extractiva, donde se expresan las toneladas de pesca, el valor de las mismas y los porcentajes que corresponden al actor, expresados también el dinero generado de dicha labor pesquera, firmando los recibos respectivos el demandante, todo lo cual fue ratificado en la prueba confesional por dicha parte aludiendo que las sumas allí indicadas correspondían a pagos que se calculaban en base al porcentaje de la pesca extraída.

El Juez no pasó por alto, que el propio actor señaló que en los días que no había pesca, no ganaba nada y, evidentemente, tampoco percibía ingreso alguno cuando no se salía a pescar, punto en el cual la recurrente alegó en su libelo que su cliente no declaró aquello; sin embargo, en la audiencia en la cual se conoció el presente recurso, no rindió prueba en tal sentido, por lo que cualquier alegación al respecto será desestimada.

También resultó importante para el sentenciador, que al actor se le dan permisos y en estos casos, cuando él no se embarcaba, tenía un reemplazante y evidentemente, en esos casos y de acuerdo a la pesca extraída, se le pagaba a este reemplazo, lo cual, siempre en concepto del sentenciador, tergiversa una

RCORHNPSWF

postura en torno a la existencia de un contrato de trabajo en la especie, ya que desaparece el vínculo de una eventual relación contractual.

Asimismo para el Juez, resultó relevante que el actor, en momento alguno de estos años, efectuó algún tipo de reclamo a la Inspección del Trabajo, en torno a una supuesta irregularidad de la prestación de sus servicios en dicha actividad extractiva pesquera.

El Juez, por otro lado, analiza la prueba testimonial rendida en el juicio, consistente en lo dicho por el Jefe de Flota de la empresa, como asimismo, otro pescador artesanal colega del actor, dejando establecido el sentenciador los porcentajes de ganancias por la actividad pesquera, los cuales se dividían por su participación en la ruta naviera de extracción el capitán del buque, el contramaestre, el motorista y los mismos tripulantes del bote pesquero, de todo lo cual se firmaban sendos documentos en una Notaría, existiendo contratos por obra faena por toda la temporada de pesca y también los contratos a la parte, en los que suponen que los gastos se sacaban de las utilidades por la carga -como lo dijo expresamente el testigo que era tripulante- y de lo que sobra, el 50% era para el dueño y el otro 50% era para la tripulación, además de los ya mencionados capitanes, contramaestres y motoristas, correspondiendo a los tripulantes el 2% de lo producido con la pesca.

Junto a los análisis de los períodos de embarque que aportó la autoridad marítima, el sentenciador en su razonamiento lógico y razonado, concluyó que el demandante prestó servicios en labores de pesca artesanal, en los períodos que indica la autoridad marítima, los cuales se extendieron entre los años 2017 al 2020, pero no de manera continua y de ahí la alusión que hace el juez -fuertemente criticada por la recurrente- respecto que fueron “algunos días” de “algunos meses” de dicho pedido, no dándole esta Corte a la alusión del Juez algún signo de nulidad al momento de apreciar la prueba, ya que lo que se alude por el sentenciador, fue que el período durante dichos años no fue continuado.

La recurrente alega que en los períodos que no estuvo embarcado, estaba a disposición del armador -su supuesto empleador- sin embargo, aquello no es a lo que se refiere el Juez y es más bien a un cuestionamiento a la interpretación que dio el sentenciador a los documentos de la autoridad marítima, más que a un vicio del procedimiento.

De esta forma, también el Juez analiza lo informado por la autoridad marítima, concluyendo, como se ha referido y en forma acertada, que hubo pedidos en los cuales el actor no prestó servicios para la demandada, los cuales indica pormenorizadamente y de ahí que concluya, sin que con ello violente los principios de la lógica, que esta actividad extractiva que desarrollaba el trabajador, era esporádica, ocasional o limitada, con un inicio y termino determinado.

De ahí que el Juez ponderada la prueba, concluyendo que la ligazón entre las partes es contractual, pero de naturaleza civil, en compañía de otras personas, como tripulantes de naves pesqueras, servicios de pesca artesanal y una vez terminado dichos períodos, recibían el porcentaje previamente acordado. Por ello, para el Juez, se está en presencia de un contrato a la parte, como lo ha definido la ley que trata dichas materias, y que acertadamente cita también el sentenciador en el motivo pertinente.

De ahí que el Tribunal concluya que no se está en presencia de un contrato de trabajo, puesto que siempre, esto es, al momento de celebrar el contrato, durante su vigencia y al término de los respectivos periodos de vigencia de los

RCORHNPSWF

mismos, se estaba ante contratos de carácter civil, donde prima la libertad, la autonomía, la discrecionalidad y la total conciencia de las partes.

En definitiva, concluyó que se está ante una relación de carácter civil, la que se ubica en las antípodas de contrato regulado en el Código del Trabajo y definido en el artículo 7.

Así el Juez explaya de forma lata, para descartar los elementos de un contrato de trabajo, señalando por ejemplo, que no existió jornada de trabajo, puesto que no existía ni siquiera un registro de asistencia y en la ausencia del actor para embarcarse en la nave la empresa, se buscaba otro tripulante o pescador y era a este último a quien se le pagaba su participación en lo obtenido en la pesca o nada, sin no se obtenían utilidades, como lo señaló el propio actor.

Añade el Juez que tampoco existió una remuneración, como la define el Código del Trabajo, ya que siempre el actor recibía un porcentaje de dinero, dependiendo de la cantidad de peces que sacaban en su actividad extractiva artesanal, advirtiendo el sentenciador que los montos tenían oscilaciones importantísimas, incluso de varios millones de pesos de una vez, lo cual, en su concepto, descarta un pago periódico de sumas de dinero.

Tampoco advierte el sentenciador un vínculo de subordinación o dependencia, ya que, a lo sumo, el actor debía obedecer al capitán del pesquero por motivos obvios, debido a las normas de la seguridad marítima y de dirección de la embarcación que derivan del derecho marítimo, pero no debido a una subordinación o dependencia en los términos que contempla el Código del Trabajo.

Por otro lado, si bien resulta una cuestión no vinculante, es relevante para el fallador, como asimismo para esta Corte, que la Dirección del Trabajo en su labor interpretativa haya sido majadera en dictaminar que es la naturaleza jurídica del contrato a la parte, de una naturaleza civil y que los vínculos entre armadores y tripulantes de la pesca artesanal, se rigen por la ley especial, es decir, la Ley N°18.892, quedando dichas cuestiones fuera de la férula del derecho del trabajo.

Como puede advertirse, el sentenciador efectúa un sobrado análisis, pormenorizado, completo, razonado, concatenado, en torno a los elementos probatorios que fueron incorporados al juicio y efectúa un acabado análisis jurídico del tratamiento legal que se da a la prestación de funciones que la actora estaba brindando en la pesca artesanal, cuando se embarcaba en la embarcación “Humboldt”, no avizorándose ni meridianamente, que el Juez haya incurrido en el vicio procesal de transgredir las reglas de la sana crítica, al arribar a sus razonamientos, fundamentos, y relaciones lógicas que efectúa para sustentar su decisión negativa de acceder a la demanda.

Evidentemente, pueden compartirse o no los argumentos esbozados por el sentenciador, cómo asimismo la propia decisión, que es lo que evidentemente ocurre con la parte demandante, que no comparte la tesis del sentenciador como profusamente lo señala en su escrito de nulidad, sin embargo, en el mismo es posible apreciar que la parte disconforme, hace un reproche de la valoración que el Juez dio a los elementos probatorios y cuestiona las conclusiones que sacó de la prueba aportada, como cuando señala que no consideró las cotizaciones previsionales efectuadas, las que el Juez estimó en el considerando decimonoveno como irrelevante, en ausencia de los elementos sustanciales de una relación laboral.

Sin embargo, aquellos cuestionamientos del análisis que se hizo de los elementos probatorios, no puede llevar al extremo de afirmar que el Juez, ha

RCORHNPSWF

incurrido en una conducta viciosa procesal como la que se denuncia, toda vez que como se ha señalado, ni meridianamente se advierte qué juez haya contradicho los principios del recto entendimiento humano o apreciado la prueba en contravención a los principios de la sana crítica, por lo que no concurre el vicio que la alegante pretende sustentar en la causal de nulidad que contempla el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por lo que tal acápite de nulidad será desestimado.

TERCERO: Que, la recurrente, como un segundo capítulo de nulidad, plantea la causal de que la sentencia definitiva, ha sido dictada con infracción de ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 7, 8 y 10 del Código del Trabajo y 2 de la Ley N°18.892 General de Pesca y Acuicultura.

Indica que la sentencia recurrida, contiene dos asertos cuyo contenido jurídico infracciona las normas legales antes referidas, en sus considerandos décimo quinto y décimo séptimo.

Pues bien, la primera de estas aseveraciones infracciona lo dispuesto en los artículos 7°, 8, 9° y 10 del Código del Trabajo, ello en cuanto desatiende el carácter eminentemente consensual del contrato de trabajo, pues formula una exigencia superior a la legal, a la hora de exigir que su parte debe señalar toda la normativa aplicable, deslindándose de sus obligaciones y facultades, ya que es el llamado a resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento y para aquello tiene amplias facultades para aplicar el derecho, en este caso, toda la normativa laboral contenida en el Código del Trabajo.

Refiere que al fallar como lo hizo, no cumple con su obligación, pero además aplica una norma civil, desconociendo toda la prueba rendida, por lo que resulta contrario a derecho sostener que concurren en la especie los requisitos del contrato a la parte, y del todo contradictorio su acabado análisis de los artículos 96 y siguientes del Código del Trabajo, siendo del todo confusa su sentencia, toda vez que el contrato de trabajo es mucho más que el instrumento que lo contiene, es consensual, por algo existen una serie de principios que intentan equilibrar a las partes de la relación.

Añade la recurrente que la infracción en comento ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que ha servido de sustento para lo resolutivo de la sentencia, pues de no concurrir esta infracción, se debió considerar que la relación que vinculaba a las partes era de naturaleza laboral, razón por la cual eran procedentes las prestaciones e indemnizaciones demandadas, por lo que solicita se declare que la sentencia definitiva es nula, por aplicación de la causal del articulo 478 letra b) del Código del Trabajo, respecto de la primera causal, esto es, cuando la sentencia ha sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, y proceda a la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes, con costas.

En subsidio de lo anterior, en relación al segundo acápite de nulidad, solicita que la sentencia definitiva se anule, por aplicación de la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia definitiva ha sido dictada con infracción de ley, en particular infraccionando los artículos 7, 8, 10 del Código del Trabajo y Ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, artículo 2, que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y proceda a la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

RCORHNPSWF

CUARTO: Que, respecto de la causal invocada, esto es, infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, cabe destacar que ésta tiene por finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, del análisis de este segundo capítulo de nulidad, se desprende una profunda dicotomía, toda vez que como fácilmente se puede apreciar, se formula una pretensión de anular la sentencia y consecuencialmente se dicte una de reemplazo, en la cual se rechace la demanda en todas sus partes con costas.

Esto es, se solicita como efecto de la nulidad procesal pretendida, precisamente una declaración en el sentido que fue planteado por el sentenciador, esto es, el rechazo de la demanda lo que configura este acápite, en un planteamiento bicéfalo, desde el momento que pareciera argumentarse un vicio de nulidad, pero lo solicitado es inconsistente en relación con lo planteado en el fallo cuya nulidad pretende revertirse.

Este problema insalvable, por sí solo bastaría para el rechazo de este acápite de nulidad, toda vez que de accederse a lo peticionado, no existiría tal sentencia de reemplazo o bien esta sería inocua, sin embargo y a mayor abundamiento, como fue explicado en el motivo segundo de este fallo, en la especie, ni meridianamente se advierte que el sentenciador haya incurrido en el vicio procesal de una errónea aplicación del derecho de las normas jurídicas qué enumera la recurrente.

En efecto, para el caso dado, el juez estimó concurrente una figura jurídica determinada, específicamente, un contrato civil, a que se refiere la Ley N°18.892 y descartó la aplicación de la figura jurídica del artículo 7 del Código del Trabajo.

Tal decisión no resultó antojadiza, sino que se basó en una larga y sobreabundante argumentación jurídica y fáctica en torno a los antecedentes probatorios entregados en la audiencia.

Podrá no compartirse la figura contractual civil que estimó concurrente el sentenciador en el presente caso, como lo hace la recurrente, sin embargo aquello no puede llevar al extremo de plantear un recurso, por un vicio procesal, el cual no aconteció la especie, toda vez que este recurso es de derecho estricto y mediante el, sólo se pueden corregir determinados vicios procesales y no se trata de un recurso de enmienda, como el que pretende plantear la demandante y ahora recurrente.

La recurrente alega que el Juez se habría desentendido de su obligación legal de aplicar el derecho y por otro lado, califica de confusa la sentencia del mismo. Sin embargo, nada es más alejado de la realidad, toda vez que, el sentenciador se limita a destacar los defectos de la demanda y, como se ha analizado, el sentenciador lejos de ser confuso, aparece prolífico en argumentaciones y explicaciones casi didácticas, respecto de temáticas que la actora omitió en su pretensión, por lo que habida consideración del defecto procesal que se advierte en el recurso como asimismo, lo ya referido en cuanto al contenido de este último capítulo de nulidad, sólo corresponde rechazar la petición de nulidad subsidiaria.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 474 y 478 del Código del Trabajo, **SE DECLARA**:

Que **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la abogada, doña MARIE URZUA RAMOS, por la demandante, en la causa caratulada “ESPINOZA con NIGERIA LAGOS SPA”, RIT O-179-2020, en contra de la sentencia

RCORHNPSWF

pronunciada por el Juez de Letras del Trabajo de Arica, don Fernando González Morales, de nueve de octubre del año en curso y, en consecuencia, se declara que dicho fallo no es nulo.

Regístrese, notifíquese y comuníquese vía correo electrónico.

Redacción del Ministro, señor Pablo Zavala Fernández.

No firma el Ministro, señor Marcelo Urzúa Pacheco, quien no obstante haber concurrido a la vista y ala acuerdo se encuentra haciendo uso de permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Rol N°89-2020 Laboral-Cobranza.

Pablo Sergio Zavala Fernandez
MINISTRO
Fecha: 17/11/2020 12:39:29

Jose Elider Delgado Ahumada
MINISTRO
Fecha: 17/11/2020 12:35:32

RCORHNPSWF

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Pablo Sergio Zavala F., Jose Delgado A. Arica, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

En Arica, a diecisiete de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

RCORHNPSWF

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl